

**EQ. 0230/09. Recomendación al Ayuntamiento de La Frontera para que las solicitudes de información de carácter medio ambiental se tramiten de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.**

Nos dirigimos de nuevo a usted con relación al escrito de queja presentado en esta Institución por don (...), en representación de la Asociación (...), el cual ha quedado registrado con la referencia arriba indicada, que le agradecemos cite en el informe que se solicita.

La presente reclamación, como en su día le comunicamos, está motivada por la ausencia de respuesta a un escrito presentado por el Sr. (...) ante esa corporación con fecha 03.11.08, referente a mal estado, suciedad y posible contaminación de las aguas mineromedicinales del balneario Pozo de la Salud, ubicado en ese municipio.

Una vez estudiada la cuestión planteada, esta Institución, considerando que la misma cumplía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitirla a trámite y solicitarle que nos informase acerca de los motivos por los que no se había dado respuesta a las solicitudes formuladas por el reclamante en el mencionado escrito de 03.11.08. Igualmente, en nuestro oficio le solicitábamos que nos comunicase el trámite dado al referido escrito, así como las medidas adoptadas como consecuencia del mismo.

En respuesta a nuestra solicitud, con fecha 03.08.09 recibimos informe emitido por esa Corporación, en el que se exponía lo siguiente:

**“h).- DE DIPUTADO DEL COMÚN, RECLAMACIÓN DE (...).-**

Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Sanidad, Asuntos Sociales y Educación, de fecha 15.07.09, del siguiente tenor literal:

“Visto el escrito del Diputado del Común, ref. EQ. 230/09, por escrito de queja promovido por D. (...), de la Asociación (...), por ausencia de respuesta a un escrito presentado ante el Ayuntamiento de fecha 03.11.08, cuya copia se acompaña y en el que solicitaba diversa información sobre titularidad, mantenimiento de las instalaciones, labores de control y vigilancia higiénico sanitaria del Pozo de la Salud, y si sus aguas contenían algún tipo de microorganismo, parásitos, etc..., copia de los análisis de los últimos 5 años, y si hay contaminación, cuales son sus orígenes, y medidas que se han tomado o tomarían.

Por el Sr. Alcalde se dice que, se plantea el recabar informes del Cabildo, y de consultores externos, de los que ya tenemos alguna y cuando se tengan se remitirán. Y que el Ayuntamiento lleva el seguimiento.

Por unanimidad se acuerda, proponer a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

Tomar conocimiento del requerimiento del Diputado del Común, y manifestar que se remitirá la información en cuanto se reúna.”

Por unanimidad se acuerda, ratificar el dictamen de la Comisión Informativa, aprobándolo tal y como se propone.”

Al respecto, estimamos procedente someter a su juicio las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, incorpora a nuestro ordenamiento las Directivas 2003/4/CE, sobre el acceso del público a la información ambiental, y 2003/35/CE, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente.

El artículo 10.1 de esta Ley establece que las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto. Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo de un mes. En el caso de que la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante; no obstante, cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

Si no se dan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, es decir, si la solicitud está formulada de manera precisa y la autoridad pública posee la información, la autoridad pública está obligada a facilitar la información ambiental solicitada lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, con carácter general, o en el plazo de dos meses, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado (artículo 10.2.c).

En cualquier otro caso, la autoridad pública competente para resolver comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla.

En definitiva, la Ley 27/2006 establece un derecho amplio de acceso a la información de carácter medio ambiental, que exige siempre una respuesta ante cualquier solicitud formulada por un ciudadano o colectivo.

Sin embargo, de la lectura de su informe se deduce que no se dio respuesta al reclamante hasta que se produjo la intervención del Diputado del Común, y que la información ambiental solicitada no ha sido aún facilitada, pues su informe se limita a señalar que se va a proceder a recabar la información y a remitirla cuando se reúna, hecho éste que no se ha producido hasta la fecha.

Por todo ello, a la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, hemos acordado dirigir a V.E. la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

- De tramitar la solicitudes de información de carácter medio ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Según dispone el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, deberá dar respuesta a esta resolución en término no superior al de un mes, comunicando a esta institución las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma o, en su caso, motivando su rechazo.